

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que las Sras. Alcañal y Rea-
dores reciban los abonos del Estado
que corresponden al finca, disponerán
que no sea un ejemplo en el año de con-
sumo, con lo que se asegura la base de re-
cto del negocio agrícola.

Los señores Alcañal y Rea-
dores, por el presente se comunican a
los señores Alcañal y Rea-
dores, para su conocimiento, que debe
n realizarse con esta.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pe-
setas de costas ordinarias el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince
pesetas al año, a los señores Alcañal y Rea-
dores, para que se libren por libranza del Giro postal, admi-
nistración de correos de la Diputación provincial, y únicamente por la
cantidad de pesetas que resulten. Las suscripciones atrasadas se cobran con
cargos proporcionales.

Los señores Alcañal y Rea-
dores, por el presente se comunican a
los señores Alcañal y Rea-
dores, para su conocimiento, que debe
n realizarse con esta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que
sean a instancia de parte no podrá, se insertarán ofi-
cialmente, solamente cualquier anuncio inserción en el
servicio nacional que dimana de las mismas, lo de la
tarifa particular previo el pago adelantado de veinte
céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la
Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en
cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de
noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publi-
cada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciem-
bre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que
en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(Q. D. G.), S. M. la Reina Doña
Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el
Príncipe de Asturias e Infantes, con-
firman con su Real Decreto de 7 de junio de
1921.

De igual beneficio disfrutará las
Señoras personas de la Augusta Real
Familia.
(Gaceta de Madrid del día 7 de junio de
1921).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Arancel provisional
que por Real orden de 17 de mayo
de 1921, se ha puesto en vigor, por
las razones que en esa disposición
se consignan, ha sido necesario ele-
var en general los derechos de im-
portación de los productos que es-
tán haciendo ruina competencia
a los de producción nacional. Es
propósito del Gobierno que esa ele-
vación de derechos sirva tan sólo
para evitar la ruina de nuestra in-
dustria, por los diversos sistemas
que para fomentar la exportación
en algunas naciones, se practican;
pero ha de procurarse evitar a todo
trance que la protección otorgada
llegue a dañar al consumo español
impugnándole considerable grava-
men. Entre productores y consumi-
dores ha de distribuirse el benefi-
cio resultante de la elevación del
Arancel, sobre todo en aquellos ar-
tículos de mayor y más extendido
consumo, y para ello habrán de so-
meterse los productores a las me-
didas que el Gobierno adopta para
lograr tan importante fin.

Han demandado instantemente
protección la industria siderúrgica
y sus derivadas, y la minería de car-
bón, haciendo constar las principa-
les representaciones de las mismas
su propósito de someterse a las de-
cisiones de este Ministerio para fi-
jar los precios a que han de ceder
sus productos. Para esas industrias
y otras que se hallen en caso aná-
logo, el Gobierno adoptará las me-
didas necesarias, confiando en que
se ajustarán todos a esta obligada y
prudente intervención del Estado du-
rante el período, que es de desear
sea breve, de anomalía en el in-
tercambio mercantil.

En su virtud, el Ministro que sus-
cribe, de acuerdo con el Consejo
de Ministros, tiene el honor de so-
meter a V. M., el siguiente proyec-
to de Decreto.

Madrid, 20 de mayo de 1921.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan
de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Consejo de Mi-
nistros y de acuerdo con el de Fo-
mento,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Ministro de
Fomento podrá exigir a los produc-
tores y fabricantes que notifiquen a
las Autoridades correspondientes el
precio a que venden sus productos y
a que lo hagan público para cono-
cimiento general. Esa publicación
deberán hacerla las Cámaras de Co-
mercio, Agrícolas o de Industria,
o cualesquiera otras Corporacio-
nes que el Ministro determine.

Artículo segundo. El Ministro
de Fomento podrá señalar los pre-
cios a que ha de cederse el carbón
por los explotadores de minas, y
asimismo a las empresas siderúr-
gicas y metalúrgicas, los productos

de su fabricación. Para ello podrá
ordenar se practiquen las investiga-
ciones necesarias a fin de compro-
bar el coste, y, por tanto, el benefi-
cio industrial normal que las em-
presas deben percibir, y será obli-
gatorio para éstas aceptar esos pre-
cios. Lo mismo podrá hacer el Mi-
nisterio de Fomento con cualesque-
ra otras industrias que se hallen de-
fendidas en el Arancel de Aduanas
con derechos de importación.

Artículo tercero. Las empresas
siderúrgicas emplearán carbón na-
cional para su fabricación, y el Mi-
nisterio de Fomento impondrá ese
mismo consumo en la medida de lo
posible, y siempre que no se pro-
duzca con ello perjuicio grave a las
demás empresas que tengan sub-
vención del Estado, y en los con-
tratos o servicios públicos.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de
las sanciones que legalmente puen-
dan imponerse por incumplimiento
de las disposiciones del presente
Decreto, podrá el Gobierno, a pro-
puesta del Ministro de Fomento,
rebajar o suprimir las pérdidas del
Arancel de Importación que: prote-
jan a las industrias que no cam-
pian las disposiciones que se dicen.

Dado en Palacio a 20 de mayo de
1921.—ALFONSO.—El Ministro de
Fomento, Juan de la Cierva y Pe-
ñafiel.
(Gaceta del día 21 de mayo de 1921)

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La Real orden de 20 de
abril último, autorizando la exporta-
ción de 20.000 toneladas de aceite
de oliva, estableció reglas encami-
nadas a facilitar dicha exportación y
asegurar al mismo tiempo el abate-
cimiento nacional. Se procuró en
aquella disposición armonizar todos
los intereses, protegiendo a los agri-

cultores y fabricantes por medio de
la concesión de bonos en proporción
a las declaraciones juradas de exis-
tencias que presentaran, y autori-
zando la transferencia de estos bo-
nos, tendió a dar medios a los ex-
portadores para adquirirlos y apro-
vechar la licencia otorgada para ex-
portar.

Múltiples causas han impedido
que los preceptos de dicha Real or-
den den el resultado armónico que
se buscó, y estudiadas las reclama-
ciones de unos y otros interesados
en esta importantísima producción
española, parece solución adecuada
para vencer las dificultades a que se
ha aludido, dar mayor intervención
a las Cámaras Agrícolas, y preclari-
ficar, mediante la misma, y con el con-
curso de los principales cosecheros
y fabricantes de las provincias de
mayor producción, del gravamen que
representaba el depósito de 1,50
pesetas por arro, que se consideró ne-
cesario para moderar la exportación
y evitar el alza de precio de ese ar-
tículo de primera necesidad en el
mercado español.

Las Cámaras Agrícolas de Sevi-
lla, Córdoba y Jaén, principalmente,
han formulado diversas reclama-
ciones, llegando a concretar su aspira-
ción en términos que, en lo esencial,
parecen aceptables, y estimando el
Ministro que suscribo que la expo-
rtación de aceite es necesaria para
proteger tan importante industria,
que las estadísticas, más o menos
defectuosa, pero muy próxima a
la realidad, comprueban que existe
un sobrante de producción sobre
el consumo nacional hasta la fecha
próxima; que el comercio puede
abastecerse con facilidad sin temor
a que se eleve el que ha regido co-
mo precio medio en los últimos años,
ya que la tasa legal de 15 pesetas
los 11,50 kilos que desde hace tiem-

po se estableció, no llegó a tener efecto, entre otras causas, por ser notorio que la producción de la última cosecha excede bastante en su coste a dicha suma; que ha de seguir autorizándose la exportación a medida que se vea el resultado de la que ahora se autoriza y la marcha de la cosecha pendiente, empleándose el mismo sistema que rige en la actualidad para lograr los fines expresados de que el exceso sobre el consumo nacional se exporte, todo lo cual exige la adopción de nuevas resoluciones que completen las dictadas hasta ahora, y por todo ello,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Real orden de 20 de abril último se entienda modificada y completada por las siguientes disposiciones:

Primera. Las Cámaras Agrícolas de las capitales de provincias que tengan producción oliverera, asociadas a los productores y fabricantes que dichas Cámaras estimen deben auxiliar en el cumplimiento de la misión que ahora se les confía, serán las encargadas de proponer a los Gobernadores civiles la expedición de los bonos que la Real orden de 20 de abril último estableció para exportar aceite hasta la cantidad en ella consignada de 20.000 toneladas y en la proporción del 10 por 100 de lo declarado en aquella disposición.

Para preparar las exportaciones que puedan autorizarse en el futuro, cada una de estas Cámaras procurará comprobar la verdadera existencia de aceite de su provincia, rectificando en el plazo más breve posible las estadísticas conocidas, y el resultado lo comunicará a este Ministerio lo más pronto posible.

Segunda. Los bonos que se expiden por los Gobernadores civiles serán entregados a las Cámaras Agrícolas correspondientes para que los distribuyan entre los cosecheros y fabricantes que tengan derecho a los mismos, con arreglo a lo dispuesto en dicha Real orden.

Los personas que reciban bonos para la exportación, designadas en un plazo que no exceda de dos meses, a contar de la fecha en que se expidan, la Aduana por donde se proponen exportar, pudiendo elegir libremente entre todas las autorizadas en dicha Real orden y la de Valencia de Alcántara para las exportaciones a Portugal, cuidando las Cámaras Agrícolas respectivas de remitir a la Aduana señalada el duplicado correspondiente para comprobar la autenticidad de los bonos. Una vez hecha esta manifestación, los poseedores de los mismos ten-

dán un mes más para realizar la exportación.

Transcurridos los dos meses desde la expedición del bono sin que se haya comunicado oficialmente a la Cámara Agrícola la designación de la Aduana, se entenderá caducada la autorización, y se publicará la caducidad en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Aduanas no podrán autorizar exportaciones si no les consta está en forma legal.

Tercera. Si en un plazo de veinte días, a contar de la expedición del bono y su entrega a la Cámara Agrícola, el interesado no lo retira de la misma, la Cámara podrá enajenarlo en pública licitación y conservará su importe durante dos meses a disposición del interesado. En el caso de que no lo retirara, pasará a ser propiedad de la Cámara, que lo ingresará en su Caja.

Cuarta. Los tenedores de bonos darán cuenta a la Cámara respectiva de la enajenación que hagan de cada uno para que lo autorice con su V.º B.º, y mediante esta autorización de las Cámaras Agrícolas, no será necesario para la cesión de los bonos la intervención de Agentes mediadores de Comercio ni de Notarios.

Quinta. Las Cámaras Agrícolas exigirán a los cosecheros y fabricantes que en todo momento pongan a disposición del comercio español hasta el 50 por 100 de sus existencias a precio que, mientras no se disponga lo contrario por este Ministerio, no exceda de 21 pesetas la arroba de 11,50 kilos, en bodega, ni de 22 pesetas esa misma unidad sobre vagon en el ferrocarril más próximo, libre de todo gasto. Dentro de ese máximo, las Cámaras Agrícolas procurarán que se reduzca el precio cuanto sea posible y permita el coste de producción que en cada región haya tenido el aceite.

Los comerciantes podrán dirigirse a las Cámaras Agrícolas para formular pedidos, sin perjuicio de los que hagan a los cosecheros, si así conviene a sus intereses.

Sexta. Las Cámaras Agrícolas redactarán una Memoria detallada para rendir cuenta de su gestión a los cosecheros y fabricantes, que entregarán al Gobernador para la publicidad que estime oportuna y para conocimiento de este Ministerio.

Séptima. Los Gobernadores, a propuesta de las Cámaras Agrícolas, podrán solicitar de este Ministerio las medidas que estimen necesarias para exigir a los que les re-

starian el cumplimiento de las disposiciones de la presente Real orden y de la de 20 de abril.

Octava. Las Cámaras Agrícolas podrán designar representantes especiales en algunas localidades de su jurisdicción, si lo consideran necesario, para el cumplimiento de la misión que se les confía. Asimismo quedan facultadas para poder exigir cuotas moderadas a sus asociados a fin de atender a los gastos que origine este servicio, si no cuentan con medios económicos para realizarlo.

Novena. Las Cámaras Agrícolas procurarán formar agrupaciones de olivereros tan extensas como sea posible en cada provincia, como objeto de que les auxilien y preparen la más fácil intervención en cuanto se relaciona con la producción oliverera y singularmente con el abastecimiento nacional y la exportación del sobrante al extranjero.

Décima. En el caso de que alguna Cámara Agrícola no cumpliera las obligaciones que se le imponen, podrá el Ministerio suspender la exportación en la provincia en que esto ocurra, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que proceda.

Undécima. Queda suprimida la obligación de consignar el depósito de 1,50 pesetas que la Real orden de 20 de abril último exigía para poder exportar mediante la expedición de bonos.

Duodécima. Las cantidades que se hubieren entregado en depósito como consecuencia de lo que determina la disposición cuarta de la Real orden de 20 de abril último, se devolverán a los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 30 de mayo de 1921.—
Cierva.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 31 de mayo de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

Circular

Ten pronto como termine en los Ayuntamientos de esta provincia el escrutinio de las elecciones de Diputados provinciales que han de celebrarse el día 12 del corriente, encarezco a los Sres. Alcaldes comunicuen su resultado a este Gobierno, expresando el nombre y los dos apellidos de los electos, número de votos obtenido por cada uno, en letra, y filiación política: a cuyo efecto estarán abiertas las estaciones telegráficas y telefónicas, según dispone la ley Electoral.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Leda 6 de junio de 1921.
El Gobernador,
José Lopez

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «carbunco bacteriano» en la ganadería bovina perteneciente al Ayuntamiento de Agadefe, y de cuya enfermedad han muerto catorce reses de la propiedad de D. Francisco Rodríguez, D. Leandro Gorgojo, D. Vicente Gorgojo y D. Maximiliano Fuentes, vecinos de dicho pueblo de Agadefe, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «carbunco bacteriano» en la ganadería bovina perteneciente al Ayuntamiento de Agadefe.

2.º Señalar como zona infecta los establos y terrenos que han sido utilizados por los animales afectados.

3.º Señalar como zona sospechosa la totalidad del pueblo de Agadefe.

4.º Ordenar que por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria, se proceda inmediatamente al empadronamiento y marca de todos los animales de la especie bovina pertenecientes a las zonas señaladas infecta y sospechosa.

5.º Prohibir, de conformidad con lo preceptuado en el art. 182 del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias, que los animales carbonosos o sospechosos de serlo, sean sacrificados por degüello; advirtiendo que los Sres. Alcaldes e Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria, son los encargados de cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta medida, así como de que todo animal que muera de carbunco, sea totalmente destruido o enterrado en debida forma y con la piel inutilizada.

6.º Prohibir que sean trasladados de su residencia habitual los animales pertenecientes a la zona sospechosa, a menos que su conductor posea autorización de la Alcaldía, la que sólo podrá concederse previo reconocimiento e informe favorable del Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria, y con el fin de que los animales sean conducidos al Matadero del Ayunta-

miert; quedando en absoluto prohibida la traslación de los animales pertenecientes a la zona señalada infecta. Interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, o se conceda autorización expresa, previos los requisitos que de juzgaren necesarios por este Gobierno civil.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto las autoridades locales como los señores ganaderos, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones, evitándose el tener que aplicarse los oportunos correctivos.

León 6 de junio de 1921.

El Gobernador,
José López

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

Elección de Habilitado de los Maestros del partido de Astorga.

Cumvocatoria

Vacante por trasladarse a otra provincia D. Juan Antonio Sallicher, el cargo de Habilitado de los Maestros del partido de Astorga, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y por acuerdo de esta Junta Provincial, se convoca por medio del presente edicto a los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de dicho partido, para la elección de nuevo Habilitado y sustituto del mismo.

Para que en esta elección no haya lugar a reclamaciones y expuestas por discrepancia en la interpretación de las disposiciones reglamentarias, además de tenerse especialmente en los artículos 1.º y 8.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902 (que se copiarán al final para conocimiento de los interesados), se tendrán en cuenta las advertencias siguientes:

1.ª La elección se verificará en la Casa Consistorial de Astorga, desde principio a las doce de la mañana del domingo 26 del actual.

2.ª La mesa electoral la componerán el Alcalde-Presidente (o quien haga sus veces), el Secretario y los Vocales de la Junta local que, previa convocatoria, concurrirán al acto. También pueden formar parte de la Mesa, los Interventores de los candidatos, uno por cada uno, que acreditarán su personalidad y cargo con un oficio del candidato, al Sr. Alcalde, en que conste tal designación.

3.ª Son electores todos los Maestros de uno y otro sexo, propietarios,

interinos, sustituidos, sustitutos y suplentes del partido de Astorga, cuya lista se publicará en el Boletín Oficial días antes de la elección, comunicándose de oficio al Sr. Alcalde las alteraciones por bajas o altas que en dicha lista puedan ocurrir hasta el día antes de la elección. Si algún Maestro, por cualquier circunstancia, no figurase en dicha relación incurrirá, podrá votar, acreditando, por medio de oficio de la Alcaldía correspondiente, ser Maestro en esa fecha, de tal pueblo y tal pueblo.

4.ª Son elegibles para los cargos de Habilitado y sustituto, cualquier persona, de uno y otro sexo, que merezca la confianza de los electores, excepto los Vocales de esta Junta Provincial y el personal de la Sección Administrativa o adscrito a la Inspección de 1.ª Enseñanza.

5.ª Respecto a las comunicaciones de los que no votan personalmente, sino por medio de oficio, se tendrá en cuenta:

a) Que los oficios impresos han de ir fechados y firmados de puño y letra del interesado; los manuscritos serán hechos por el propio interesado.

b) Que no pueden llevar el visto bueno del Alcalde o del que haga sus veces, con el sello del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no tendrán validez.

c) Que se declararán nulos los oficios dados por un mismo elector a favor de distintos candidatos, una vez comprobado que son del mismo Maestro, y, por tanto, no se escrutarán, debiendo la Mesa electoral remitirlos, como todas las demás oficios, con el expediente de la elección, para que la Junta Provincial imponga el correctivo que merezcan los autores de tal informalidad.

d) Que la votación comienza por los electores presentes, y a continuación se presentan los oficios de los que lo hagan por autorización, con el objeto de que si algún elector votara personalmente y se presentase después autorización del mismo, se tenga ésta por nula, siendo válido el voto personal.

e) Que si la elección no pudiese verificarse el día señalado por falta de número de Vocales, necesario para constituir la Mesa, se verificará en segunda convocatoria el domingo 10 del mes de julio, a la misma hora, con cualquier número de Vocales, presididos por el Sr. Alcalde.

6.ª El candidato o candidatos presentarán por escrito a la Presidencia de la Mesa, antes de comen-

zar la elección, las condiciones en que se comprometen a desempeñar el cargo, premio que han de cobrar, días y sitios del pago, persona o personas que de ello han de encargarse en el partido, y cuantos más detalles, no previstos en el Reglamento, crean necesarios convenir con los electores para la mejor organización del servicio.

La Junta local enviará, unida al acta de la elección, esta especie de compromiso del Habilitado que resulte elegido, documento que será aprobado por la Junta Provincial y tendrá en lo sucesivo fuerza de obligar como de contrato hecho entre Habilitado y Maestros, al que se estará para resolver las quejas, dudas o reclamaciones que puedan surgir durante la gestión del Habilitado elegido.

7.ª La Mesa electoral enviará a esta Junta todos los documentos de la elección: oficios, actas, comunicaciones, etc., aunque no haya protestas ni reclamaciones, al día siguiente de la elección.

León 4 de junio de 1921.—El Gobernador-Presidente, José López.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, José María Vicente.

REGLAMENTO de Habilitaciones de Maestros de primera enseñanza, aprobado por Real orden de 30 de abril de 1902.

Artículo 1.º En la primera quincena del próximo mes de junio, y en el día que al efecto señale la Junta Provincial de Instrucción Pública en el Boletín Oficial de la provincia, con quince días de anticipación, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial, procederán a la elección de Habilitado.

Art. 2.º La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto un oficio autorizando a cualquiera de los presentes para votar en su lugar, o designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de Habilitado, deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle solo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada o fallecimiento.

Art. 3.º La elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios de los ausentes. Si estos autorizan a otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto,

se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Art. 4.º Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º El cargo de Habilitado podrá desempeñarlo los Maestros en activo servicio o jubilados, o cualquiera persona de responsabilidad que, a juicio de los votantes, y salvo lo establecido en el art. 39 de este Reglamento, merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales, siempre que pertenezcan a la misma provincia.

Art. 6.º En caso de empate entre dos candidatos, será preferido el que resida en la capital de la provincia, y en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantías.

Art. 7.º Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio deberá entregar en la Caja de Depósitos, en metálico o valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose a sostener un auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera un Maestro jubilado, no le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Ministerio, la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

Art. 8.º El premio de Habilitación no podrá exceder, en ningún caso, del 1,50 por 100 de la cantidad líquida que haya de percibir los Maestros por todos conceptos, y se descontará al hacerse el pago.

Art. 9.º Hacia la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por la Junta local, y se remitirá, con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, a la Junta Provincial, la cual procederá a la aprobación del nombramiento del Habilitado y del sustituto, comunicándolo a la Subsecretaría y a la Ordenación de Paga del Ministerio. Por ningún motivo el pretexto se permitirá que el Habilitado nombrado ni el sustituto, cuando le reemplazare, otorgue poder a ninguna persona, ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto o documento en que deba intervenir, si no está autorizado con su presencia o con su firma.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 4 de julio próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de

Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de la reparación, explotación y firme de los kilómetros 1 al 35 de la carretera de Bambibre a Toranzo, cuyo presupuesto asciende a 165.815,66 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1924, y la fianza provisional de 1.650 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de julio, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en las días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 3 de junio de 1921.—El Director general, P. O., Antonio Valenciano.

Sr. Gobernador civil de León.

Hasta las trece horas del día 4 de julio próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de una alcantarilla en el kilómetro 375.20 de la carretera de Adanero a Gijón, cuyo presupuesto asciende a 20.269,88 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1922, y la fianza provisional de 200 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de julio, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 3 de junio de 1921.—El Director general, P. O., Antonio Valenciano.

Sr. Gobernador civil de León.

Junta municipal del Censo electoral de Arganza

Esta Junta, en 20 de marzo último, designó la Casa-Escuela de niños para Colegio electoral durante el año corriente.

Arganza 8 de junio de 1921.—El Presidente, Román Vega.

ADICIÓN

El Presidente y suplente, respectivamente, de la Mesa electoral del 2.º Distrito, Sección única, del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, en los años de 1921 y 1922, son don Amadeo Martínez Cabero y D. Camilo González Lafabe.

RELACION DE Presidentes, Adjuntos y suplentes de Mesas electorales, para las próximas elecciones de Escuderos provinciales, según datos recibidos hasta la fecha:

Cacabelos

Distrito 1.º, Sección única: Cacabelos.—Presidente, D. Francisco Vecilla Quiroga.—Suplente, D. Florencio García Martínez.

Distrito 2.º, Sección única: Quiñana.—Presidente, D. José Ponce González.—Suplente, D. Serafín Guazro Blanco.

Castrillo de Cabrera (única)

Adjuntos: D. Aquilino Alvarez y D. Sebastián Rodera.

Chozas de Abajo

Distrito 1.º, Sección única: Chozas de Abajo.—Presidente, D. José Añíz Díez.—Suplente, D. Casimiro Villadangos Pidalgo.—Adjuntos: don Felipe García Piarro y D. Mateo Fernández Juan.—Suplentes: don Miguel Vidal Fernández y D. Francisco Velasco González.

Distrito 2.º, Sección única: Ardónino.—Presidente, D. José Lorenzana Roble.—Suplente, D. Antonio Montaña Alvarez.—Adjuntos: D. Luis Alvarez Pidalgo y D. Epifanio Alvarez Domínguez.—Seglentes: D. Juan Vidal Vidal y D. Aurelio Vega Carrizo.

Valde Fresno

Sección de Valde Fresno.—Adjuntos: D. Donato Alonso Fernández y D. Pascual Sánchez Alvarez.—Suplentes, D. Cecilio Sánchez Alonso y D. Manuel Robles Prieto.

Sección de Villacil.—Adjuntos: D. Perfecto Llamazares García y D. Benito Salas García.—Suplentes: D. Florencio Rodríguez González y D. Prudencio García Aldáiz.

Valdepléliga (única)

Adjuntos: D. Valentín Mirán Fernández y D. Fructuoso Sierra Ferrero.—Suplentes: D. Bartolomé Alvarez Sierra y D. Eusebio Alvarez Fernández.

Villadangos (única)

Adjuntos: D. Miguel Martínez Fernández y D. Francisco Villadangos.—Suplentes: D. Avelino González y D. José García.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Jorilla

Formado el reparto general por utilidades para cubrir las atenciones municipales para el ejercicio de

1921 a 22, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, y tres más, para oír reclamaciones.

Jorilla 31 de mayo de 1921.—El Alcalde, Manuel del Pozo.

Alcalde constitucional de Izagie

Vinedos envenenados

Para combatir la plaga pulga de la vid, se hallan envenenados las plantaciones siguientes:

Pueblo de Veldemorilla.—Un barciller de D. Félix Pastor, al camino de Mayorca; linda O., otro de Cirilo Pérez; M., herederos de Pascual Garrido; P., los de Gabriel Alonso, y N., camino de Mayorca.

Pueblo de Alvres.—Un barciller de Germán Pastor; linda O., tierra de D. Elías Reposo; M., barciller de D. Ignacio Panleagu; P., otro de D. Andrés del Pozo, y N., el D. Jacinto Bernardo, al sitio del Olmo.

Otro barciller, al mismo sitio, de D. Antonio García; linda E., la carretera de Adanero a Gijón; M., barciller de D. Restituto Puertas; P. y N., el de D. Jacinto Bernardo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Izagie 3 de junio de 1921.—El Alcalde, Gerardo Pastor.

Alcalde constitucional de Cabanas Raras

Formados los repartimientos de este Ayuntamiento que han de cubrir los ingresos del presupuesto aprobado, correspondiente al año 1921 a 22, se hallan expuestos al público por término de quince días, y tres más, en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Cabanas Raras 3 de junio de 1921. El Alcalde, Juan Antonio Morquá.

JUZGADOS

Don José María de Santiago y Castresna, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado de primera instancia se sigue expediente promovido por D.ª Elisa Pastraña Barrientos, vecina de Castillafé, sobre declaración de ausencia de su marido don Francisco Alerma de Castro, natural de Valderas y vecino de Castillafé, de cuyo pueblo se ausentó desde hace más de diez años, sin que se sepa su paradero, solicitándose al mismo tiempo la administración de sus bienes por la referida D.ª Elisa Pastraña, con facultad a ésta de ejercer los derechos que concede el artículo ciento ochenta y ocho del Código civil.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del auzente, a fin de que comparezca en los autos en el término de dos meses, como igualmente las personas que se crean con

derecho a la referida administración, el cuál no se presentare, cuyos interesados deberán justificar su parentesco con el D. Francisco Alerma por medio de los correspondientes documentos, a comparecer ante el Juzgado.

Y para su publicación en el Boletín Oficial, expido el presente en Valencia de Don Juan, a veintiseis de mayo de mil novecientos veintiuno.—José María de Santiago.—El Secretario accidental, Marcellano Valdés.

EDICTO

Don Juan Serrada y Hernandez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de La Vecilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 884 de la ley Orgánica del Poder Judicial, se anuncia el fallecimiento del Procurador que ejerció en este Juzgado, D. Daniel García Rivas Llamas, ocurrida el día 11 de enero último, para que las personas que tengan que deducir alguna reclamación sobre la gestión del referido Procurador, la formulen en el término de a las meses, ante este Juzgado; pues transcurrido dicho término, se procederá a la devolución de la fianza constituida a responder de dicha gestión.

La Vecilla a 1.º de junio de 1921. Juan Serrada.—El Secretario, Fulgencio Linares.

ANUNCIO PARTICULAR

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

En virtud de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento del 29 de octubre de 1920, el miércoles 15 del actual, de once a doce, se procederá a la venta, por esta Compañía, en pública y primera subasta, en la estación de Sahagún, de las cinco expediciones facturadas con aquel destino, que a continuación se expresan, por no haberse presentado los consignatarios a retiradas, cuyas partidas serán vendidas separadamente:

5.084, p. v., de Medina, 27 kilos, fecha 4 de abril próximo pasado.

4.536, p. v., de Córdoba, compuesta de un fardo de jabón, 61 kilos, fecha 15 de idem idem idem.

5.261, p. v., de Córdoba, compuesta de un fardo de jabón, 61 kilos, fecha 16 de idem idem idem.

4.767, p. v., de Ponferrada, compuesta de un vagón de carbón, 14.500 kilos, fecha 22 de id. id. id.

7.958, g. v., de Sigüenza, compuesta de un paquete de tejidos, 1/100 kilos, fecha 22 de id. id. id.

León 6 de junio de 1921.—Por el Inspector principal de la Explicación: el Subinspector de Reclamaciones, Daniel Rodríguez.

Imprenta de la Diputación provincial